



# Adpost 2 3959673

206

JURIDICA  
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R: 210-1-11559, 24/10/2002 11:40 a.m.  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
S-10455 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 14, Anexos: NO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: CONTRALORIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS  
Copia A: 230 SECRETARIA GENERAL - ATENCION CIUDADANA: 21

110.038.2002

Bogotá, D.C., 24 OCT 2002  
110

Doctora  
**ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA**  
Contralora Municipal de Desquebradas  
Centro Administrativo Municipal-C.A.M. Oficina 201  
Dosquebradas (Risaralda)

Ref.: Oficio No. DAF-143-02, N.U.R. - A.G.R. 210-1-11559 de 18 de septiembre de 2002

Solicitud de Concepto - Ingresos municipales superiores al aforo presupuestal, trámite que debe observarse para disponer de los mismos

Apreciada Doctora,

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas por ese organismo de control fiscal.

**1.- LA CONSULTA.-**

En su escrito de fecha 18 de septiembre de los corrientes se informa que la Contraloría Municipal de Desquebradas ha recaudado mayores ingresos de los aforados presupuestalmente, en particular, en los rubros de multas, reintegros y rendimientos financieros; así mismo se indica que analizado el comportamiento global de los ingresos, éstos

concepto 110.038.2002

  
14

no superan el aforo presupuestal, por el contrario, el resultado es un recaudo inferior a lo esperado.

Con base en esta información y doctrina nacional, se pregunta: ¿debe la entidad adicionar el mayor recaudo de algunos rubros y por tanto aumentar el gasto?

## 2.- FUNDAMENTOS.-

Con el objeto de absolver el interrogante planteado, se estima necesario efectuar el análisis que a continuación se expone:

- 1.- Uno de los más importantes cambios introducidos por la Constitución Política fue el modelo adoptado en el país para el ejercicio del control fiscal que, en la actualidad, está a cargo de organismos autónomos e independientes de la administración, los cuales cuentan con los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar la salvaguarda del patrimonio público. Dicha autonomía e independencia ha sido reconocida para eliminar toda posibilidad de injerencia por parte del organismo fiscalizador en las actuaciones y operaciones que debe realizar su fiscalizado y, viceversa, pues en esta clase de actuaciones constituye un imperativo la imparcialidad y objetividad de quien tiene a su cargo efectuar el análisis sobre las operaciones realizadas con recursos del erario; ello explica que en el inciso cuarto del artículo 267 de la Constitución, se establezca:

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

No obstante, es de aclarar que la autonomía presupuestal otorgada a los organismos de control fiscal no es absoluta, como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la Honorable Corte

Constitucional<sup>1</sup>, ya que autonomía no significa soberanía y por tanto, a pesar de que la proyección y ejecución de su presupuesto la realizan las contralorías con absoluta independencia de la administración, la definición del monto de sus apropiaciones se encuentra sujeta a los recursos con que cuente el respectivo ente territorial<sup>2</sup>, las políticas económicas adoptadas por la autoridad municipal, distrital, departamental o nacional y, la observancia del procedimiento establecido en las normas orgánicas del presupuesto para la adopción del presupuesto, pues como bien lo ha reconocido la Corte Constitucional:

[ . . . ] 3.1 Corresponde al Gobierno el manejo de la política fiscal de la Nación, cuya expresión cuantitativa es el proyecto de presupuesto general de la Nación. En el Gobierno reposa la facultad de formulación del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones (C.P. art. 346).

3.2. El principio de universalidad del presupuesto impone que en el respectivo proyecto de ley de apropiaciones estén contenidos la totalidad de los gastos del Estado a realizar durante la respectiva vigencia fiscal (C.P. art. 347), por lo que no es admisible la presentación, por separado, en diferentes proyectos de presupuesto, de los gastos correspondientes a los diversos órganos del Estado.

3.3. La programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos nacionales y seccionales, entre ellos el presupuesto de la Contraloría, se regula por la Constitución y por la Ley Orgánica del Presupuesto. Esta última incluye a la Contraloría General de la República como una de las secciones del presupuesto de la Nación (L. 38 de 1989, art. 23, modificado por la Ley 179 de 1994, art. 16). Además, consagra los principios de unidad presupuestal, de universalidad, de unidad de caja, de coordinación con los planes de desarrollo, destinados a darle coherencia y eficiencia al manejo y distribución de los recursos públicos, a los cuales debe sujetarse la presentación del presupuesto de la Contraloría.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular se pueden consultar las sentencias C-315 de 1997, C-405 y C-499 de 1998, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Pues las contralorías no son organismos que por su naturaleza generen recursos.

3.4. La Corte Constitucional ya se ha referido con anterioridad a la primacía del principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, en relación con las entidades territoriales. Si la autonomía presupuestal de las entidades territoriales - las cuales aportan ingresos propios al presupuesto general de la Nación - se subordina al principio de unidad presupuestal, con mayor razón este principio precede al principio de autonomía de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al presupuesto general.

[ . . . ] 3.5 Por último, del deber genérico de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, en concordancia con las normas constitucionales en materia de presupuesto (Título XII, Capítulo 3 de la Carta Política), se deduce el deber específico de la Contraloría de contribuir a la presentación unificada del proyecto de presupuesto nacional dentro del término constitucional respectivo, para su estudio y aprobación global por parte del Congreso de la República. La obligación legal de presentar el proyecto - más precisamente anteproyecto - de gastos o apropiaciones de la Contraloría a la Dirección General de Presupuesto para su incorporación dentro del proyecto de presupuesto general, por sí sola no conduce al recorte o afectación de la autonomía e independencia de este órgano de control.

[ . . . ] La formulación del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones supone la potestad del Gobierno de presentar el proyecto respectivo en la forma que considere debe ser aprobado por el Congreso. En esto radica precisamente la iniciativa presupuestal radicada en cabeza del Ejecutivo, como responsable de la política económica y de desarrollo. No se entendería la exclusividad gubernamental de la iniciativa presupuestal (C.P. art. 154), de admitirse que hace parte de la autonomía de ciertos órganos del Estado la posibilidad de presentar al Congreso proyectos de presupuesto parciales, bien en forma separada o conjunta con el presupuesto general de la Nación. Es consustancial a la facultad de formulación del presupuesto, la potestad del Gobierno para disponer libremente en el respectivo proyecto de las apropiaciones destinadas a cada sección del presupuesto. No de otra forma se explica por qué al propio Congreso le está prohibido aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestos por el Gobierno, salvo que medie la aceptación escrita del ministro del ramo (C.P. art. 351). Por otra parte, ante la eventualidad de que el Congreso no expida el presupuesto en el término dispuesto en la Constitución, rige el presupuesto presentado en tiempo por el Gobierno (C.P. art. 348), disposición ésta

que refuerza la tesis que reconoce potestades plenas al Ejecutivo para la formulación y aprobación del presupuesto general. En consecuencia, la norma acusada no vulnera el principio de autonomía presupuestal de la Contraloría General de la República, como tampoco precepto constitucional alguno.<sup>3</sup>

En cada nivel territorial es preciso adoptar un presupuesto anual por la respectiva corporación de elección popular, el cual debe contener la totalidad de los gastos de todas las entidades que constituyan una sección dentro del presupuesto (incluidos los organismos de control), así como la relación de las rentas con las cuales se espera atender los gastos; dicho presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, la Asamblea o el Concejo, observando el mismo procedimiento establecido para su adopción, es decir, previa iniciativa del gobierno nacional o local, quien es el que define el monto de las apropiaciones que pueden ser reconocidas a todas las entidades públicas que participan de recursos dentro del presupuesto.

Como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia de la cual se transcribieron algunos apartes, no puede un organismo de control, con fundamento en la autonomía administrativa y presupuestal que le ha sido reconocida, pretender que el proyecto de presupuesto que presente ante el Gobierno nacional o local sea integrado en su totalidad al de la respectiva entidad territorial sin ninguna clase de modificación, pues dicha autonomía no conlleva la facultad de manejar un presupuesto independiente que desconozca las políticas y capacidad económicas de la nación, el departamento, el distrito o el municipio. Es por ello que la autonomía presupuestal reconocida a los organismos de control ha sido entendida como:

. . . [l]a posibilidad de ejecutar el presupuesto en forma independiente, a través de la contratación y de la ordenación del gasto o, dicho de otro modo, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal reside en las facultades de manejo, administración y disposición de los recursos previamente

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-592 de 7 de diciembre de 1995. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Resaltado por fuera del texto.

apropiados en la ley anual del presupuesto, de contratación y de ordenación del gasto, todo esto de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes y la ley orgánica del presupuesto<sup>4</sup>.

[. . .] La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. Si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción. Por ello, para garantizar la autonomía de los órganos de control, se requiere, como lo ha indicado la Corte, que tengan autonomía presupuestal y, en consecuencia, que las decisiones sobre ordenación del gasto puedan ser adoptadas de manera independiente. Por supuesto, lo anterior no obsta para que en el proceso de asignación se deban respetar integralmente las normas sobre presupuesto que sean aplicables.<sup>5</sup>

[. . .] La autonomía, no supone aislamiento, desconexión absoluta con los demás órganos de la administración municipal y distrital y no se opone a la colaboración armónica que debe existir entre los referidos órganos; en este caso, entre las contralorías y los concejos; la función de control fiscal, en cuanto tiende a vigilar y asegurar la correcta utilización, inversión y disposición de los fondos y bienes de los municipios y distritos, antes que ajena, interesa y guarda relación estrecha con las funciones que le corresponden a los concejos.<sup>6</sup>

2.- Ahora bien, el proceso presupuestal colombiano se desarrolla con base en los principios de anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad,

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-499 de 15 de septiembre de 1998. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-283 de 5 de junio de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-272 de junio 20 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

coherencia macroeconómica y homeostasis presupuestal. Para efectos de absolver esta consulta cobran especial importancia los principios de universalidad, unidad de caja y especialización, que se encuentran definidos en los artículos 15, 16 y 18 del Decreto 111 de 15 de enero de 1996 "[P]or el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", en los siguientes términos:

[. . .] Artículo 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.<sup>7</sup>

Artículo 16. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación. [. . .]

---

<sup>7</sup> En Sentencia C-478 de 6 de agosto de 1992, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes M., la Corte Constitucional precisó que el principio de universalidad únicamente se predica respecto del gasto, no de los ingresos; ello significa que todos los gastos que se pretendan realizar durante la vigencia deben estar contemplados en la ley anual de presupuesto, más no todos los ingresos destinados a atenderlos, aun cuando sí su fuente. Con posterioridad, en sentencia C-354 de julio 15 de 1998, con ponencia del Fabio Morón Díaz, la Corte precisó: "[. . .] la Corporación estima que tampoco le asiste razón a la parte actora cuando considera que la inclusión en el presupuesto de los impuestos y de las contribuciones condiciona la percepción o el recaudo. Es cierto que en épocas pretéritas el presupuesto anual constituía el título que autorizaba el recaudo; sin embargo, en la medida en que el Estado amplió el espectro de sus tareas, la percepción de los ingresos dejó de tener ese carácter esporádico y precario, tornándose permanente y los parlamentos, a tono con esas circunstancias, aprobaron leyes con vocación de permanencia, y son esas leyes las que en la actualidad constituyen el título para el recaudo de cada uno de los impuestos y de cada una de las contribuciones. Así pues, los impuestos y contribuciones se encuentran autorizados en leyes distintas a la ley anual de presupuesto en la que ya no se precisa confirmarlos periódicamente; ello explica por qué la Constitución se refiere a la aprobación del presupuesto en un capítulo distinto a aquel en el que se consigna el principio de legalidad tributaria, plasmado hoy en el artículo 338 superior, y explica, además, por qué a diferencia del presupuesto de gastos, el de ingresos no contiene una autorización sino apenas una estimación o cálculo anual, fenómeno doctrinariamente conocido como "bifurcación del principio de legalidad financiera" y del cual ya ha dado cuenta esta Corte, al apuntar que el presupuesto de ingresos es un estimativo, mientras que "el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, constituye no sólo un estimativo sino también una autorización...".

[ . . . ] Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

En aplicación de estos principios, el presupuesto de gastos de cada vigencia debe ser atendido con las rentas que se ha estimado recaudar y ninguna autoridad puede exceder del monto en él reconocido, salvo que, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, se produzca una modificación que incluya gastos inicialmente no previstos o que aumente el monto de las apropiaciones establecidas.

Es por ello que las apropiaciones reconocidas a una contraloría no pueden ser aumentadas por el titular del organismo, pues los competentes para efectuar ese tipo de ajustes son el gobierno nacional o local y la respectiva corporación de elección popular, previo agotamiento del procedimiento establecido en las normas orgánicas del presupuesto, que obligan a elaborar un proyecto de ley, ordenanza o acuerdo y someterlo a la aprobación del Congreso, de la asamblea o del concejo.

En este mismo sentido, las normas transcritas permiten precisar que los ingresos que se recaudan por los diferentes conceptos conforman un fondo común con el cual deben atenderse la totalidad de los gastos autorizados, por tanto, no pueden las entidades que constituyen una sección dentro del presupuesto considerarse titulares o beneficiarias de los recursos que se generen en el ejercicio propio de sus funciones, pues todos los valores recaudados deben ser consignados en la tesorería de la Nación, del departamento o del municipio, a fin de que se puedan hacer los giros correspondientes.

2.3.-En su consulta se pregunta si debe la Contraloría Municipal de Dosquebradas aumentar el gasto teniendo en cuenta que ha obtenido un mayor recaudo al esperado por concepto de multas, reintegros y rendimientos financieros; no obstante lo anterior, en el mismo escrito se reconoce que "[a]nalizado el comportamiento

global de los ingresos estos (sic) no superan el aforo presupuestal, por el contrario el resultado es un recaudo inferior a lo esperado." De lo afirmado allí se infiere que ese organismo de control requiere determinar si puede hacer uso de los mayores valores recaudados y **aumentar el gasto** en caso de disponer de excedentes, dando a entender que para la Contraloría Municipal de Desquebradas, los recursos a los cuales se hace mención, le pertenecen.

Siguiendo los parámetros establecidos en las normas orgánicas del presupuesto (Decreto 111 de 1996), las rentas generadas por concepto de multas, reintegros y rendimientos financieros no le pertenecen a la contraloría municipal, pues las sumas recaudadas por estos conceptos no ingresan al patrimonio de la entidad, sino que deben ser consignadas en la Tesorería del respectivo municipio y en aplicación del principio presupuestal de unidad de caja, se considera que hacen parte de los ingresos ordinarios de carácter no tributario del respectivo ente territorial, a través de los cuales se financian las apropiaciones autorizadas en el presupuesto.

Es de recordarse que el presupuesto general de cualquier ente territorial se encuentra conformado por la proyección de ingresos que se espera percibir durante la vigencia fiscal, denominado presupuesto de rentas, por las apropiaciones destinadas a atender los gastos de las entidades públicas, denominado presupuesto de gastos y, por unas disposiciones generales, que permiten asegurar la correcta ejecución de las partidas presupuestales (artículo 11 del Decreto 111 de 1996).

En el presupuesto de rentas se incluye "[. . . ] la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional"<sup>8</sup>, entendiéndose por ingresos corrientes tanto las

sumas que se perciben por concepto de impuestos directos e indirectos (ingresos tributarios), como por concepto de tasas y multas (ingresos no tributarios) y por recursos de capital los que se conforman con los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario y los excedentes financieros generados por los establecimientos públicos del orden nacional, y de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas.

Debido a que pueden existir otras sumas que son percibidas por la Nación o por los entes territoriales que no pueden ser clasificadas dentro de ninguna de las categorías de ingresos previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha considerado que en esos eventos se debe entender que se trata de un ingreso corriente de carácter no tributario. Esta posición se ha recogido en el libro titulado "ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PRESUPUESTAL COLOMBIANO", elaborado por la Dirección General del Presupuesto en el que se lee:

**1.1. Ingresos de la Nación**

Esta categoría comprende: Ingresos Corrientes, recursos de capital, contribuciones parafiscales y Fondos Especiales.

**1.1.1. Ingresos Corrientes**

Son los recursos que percibe la Nación en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de aplicación de impuestos, tasas, multas y contribuciones, siempre que no sean ocasionales. De acuerdo con su origen se identifican como tributarios y no tributarios. Los primeros se clasifican en impuestos directos e indirectos. Los segundos incluyen las tasas, multas, contribuciones y otros ingresos no tributarios.

( . . . ) **1.1.1.2. Ingresos no tributarios**

---

<sup>8</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989 la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", artículo 11.

Esta categoría incluye los ingresos del gobierno nacional que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios del Estado.

Este rubro incluye los ingresos originados por las tasas que son obligatorias pero que por su pago se recibe una contraprestación específica y cuyas tarifas se encuentran reguladas por el Gobierno Nacional, los provenientes por pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el Estado a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente, no puedan clasificarse en los ítems anteriores.<sup>9</sup>

Bajo este entendido es que se afirma que tanto el valor de las multas, los rendimientos financieros y los reintegros constituyen ingresos del respectivo ente territorial y, en general, hacen parte del presupuesto de rentas del mismo; a título de excepción en esta materia aparece el destino de las multas impuestas por la Contraloría General de la República, que por disposición expresa del Decreto 267 de 2000, ingresan al patrimonio del Fondo de Bienestar Social de esa entidad<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta que el presupuesto de los organismos de control fiscal se nutre de los recursos del respectivo ente territorial, así como del valor de las cuotas de fiscalización que la

---

<sup>9</sup> ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PRESUPUESTAL COLOMBIANO. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional. Impreandes presencia S.A.. Bogotá. Páginas 30 y 31. Resaltado por fuera del texto.

<sup>10</sup> La Ley 106 de 1993, "Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones", en su artículo 93 aún vigente establece: "El patrimonio del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, estará constituido: 1.- Por las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto nacional y especialmente por el aporte que haga la Contraloría General al 2% de su presupuesto anual; (. . .) 5.- Por las sumas que recaude la Contraloría por concepto de multas que imponga (. . .)"

Ley autoriza cobrar a las entidades descentralizadas, no es posible pretender que los mayores valores recaudados por concepto de multas, reintegros y rendimientos financieros, pertenezcan a la contraloría y, por tanto, su destino, en aplicación del principio de unidad de caja ya mencionado, es el de alimentar los recursos con los cuales se deben atender las apropiaciones contempladas en el presupuesto anual del ente territorial.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que debido a que las diferencias que se presentan en los recaudos realizados no generan un saldo favorable para el municipio, sino que por el contrario, el cómputo global de los ingresos recibidos es inferior al proyectado, en aplicación del principio de unidad de caja, las mayores sumas obtenidas deben integrarse con los demás recursos producidos por el municipio en un fondo común, para así financiar con ellos la totalidad de los gastos autorizados en el presupuesto adoptado para la vigencia. Debe recordarse que sobre el principio de unidad de caja ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

. . . [e]l mandato del artículo 345 adquiere sentido a la luz del principio de unidad de caja en materia presupuestal, según el cual todos "los dineros que entran al tesoro público, cualquiera sea su proveniencia, se funden en una caja común, y de ella se podrán destinar a los cometidos que se determinan en el presupuesto". En efecto, como todos esos ingresos forman un fondo común del cual se financian los gastos, es natural que la Constitución exija que en el mismo documento se consagren los ingresos previstos y los gastos proyectados, puesto que de esa manera no sólo se racionalizan las finanzas estatales sino que se permite un mejor control político y democrático de las mismas.<sup>11</sup>

De este modo, un aumento de ingresos no necesariamente conduce a una modificación en el presupuesto, pero no puede decirse lo mismo de un aumento de los gastos que se pretenden realizar para una de las secciones presupuestales.

2.4.-Ahora bien, si lo que se pretende es que el gobierno municipal presente la respectiva adición al Concejo por el mayor valor

generado por la contraloría por concepto de multas, reintegros y rendimientos financieros con el propósito de aumentar las apropiaciones que le han sido reconocidas, es de aclarar que ello podría no ser procedente. Las leyes 617 de 2000 (artículos 10 y 11) y 716 de 2001, establecen el porcentaje autorizado que se presume, fue aplicado por el municipio al momento de determinar el monto de las apropiaciones reconocidas a ese organismo de control. No obstante lo anterior, de considerarse necesario acudir ante el gobierno municipal para que se analice la procedencia de tramitar el proyecto de modificación del presupuesto **aumentando** las partidas reconocidas al organismo fiscalizador, será necesario verificar que las adiciones que se efectúan sobre las apropiaciones reconocidas, no exceden el límite establecido en la Ley.

### 3.- CONCLUSIONES.-

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Oficina responde a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

La Contraloría Municipal de Desquebradas no tiene la competencia para aumentar el gasto con base en el mayor valor obtenido por concepto de multas, reintegros y rendimientos financieros generados por dicho organismo, pues no es la autoridad facultada para ello/ De otra parte, según lo afirmado en su comunicación, el comportamiento global de los ingresos no supera el aforo presupuestal proyectado para la vigencia y, por el contrario, el resultado del recaudo ha sido inferior al esperado, por lo que las sumas que han ingresado deben fundirse con los demás recursos del municipio en un fondo común con el cual atender todos los gastos del municipio.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,

Original Firmado Por:  
Juan Fernando Romero Tobón.

**JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN**

c.c. Auditor Delegado  
Grupo de Atención Ciudadana

DPA